

REGLAMENTO PARA LA ASESORIA EXTERNA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Considerando:

Que las funciones legislativas y las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados deben contar con la información y el conocimiento adecuados para que sean eficaces;

Que los avances en el conocimiento científico y tecnológico de las últimas décadas, y los que es posible prever en el futuro, obligan a incorporar dicho conocimiento a la discusión, tramitación y elaboración de las leyes, así como a la investigación para los efectos de la fiscalización, propia y exclusiva de esta Cámara;

Que esta urgente necesidad de información, conocimiento y opinión versada y profesional debe ser satisfecha a la brevedad con recurso a asesorías externas y a través de los órganos propios de esta Corporación, y

Que las medidas que se adopten deben satisfacer las necesidades y los requerimientos individuales de los señores Diputados, de los Comités Parlamentarios y los propios de la Mesa de la Corporación,

La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento ha prestado su aprobación, con fecha de hoy, al siguiente Reglamento para la Asesoría Externa de la Cámara de Diputados, cuyas disposiciones comenzarán a regir el 8 de enero de 1997.*

- * El presente texto incluye las modificaciones introducidas por la Comisión Especial de Asesoría Externa en Sesión celebrada el día 5 de abril de 2006 y aprobadas por la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento en Sesión del día 19 de abril de 2006

Título I

De las asesorías e instituciones u organismos asesores

Artículo 1º. Créase un sistema de asesoría legislativa externa en la Cámara de Diputados a la que podrán acceder individualmente los Diputados, los Comités Parlamentarios y la Mesa de la Corporación.

Artículo 2º. El sistema de asesoría externa sólo podrá contratarse con aquellas instituciones u organismos que figuren en el Registro que para tal efecto mantendrá la Corporación, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos que este Reglamento establece, a través de los organismos que aquí se determinan y con los recursos que más adelante se disponen.

Título II

Del registro e inscripción de entidades asesoras

Artículo 3º. El Registro de instituciones u organismos habilitados para prestar asesoría a la Cámara de Diputados estará constituido por aquellas entidades que hubieren sido calificadas previamente por una Comisión Especial designada, a este efecto, por la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Corporación en la primera sesión del mes de octubre de cada año.

Las entidades asesoras deberán comunicar de inmediato a la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados cualquier cambio que modifique los datos del registro y, en especial, aquellos que pudieren afectar la vigencia de su personalidad jurídica o la personería de sus representantes.

El Registro de Asesoría Externa se renovará cada cuatro años, coincidiendo con el inicio de cada Período Legislativo. Las entidades que no hayan prestado servicios durante el período anterior deberán postular nuevamente si desean ser incluidas en el nuevo Registro. Las entidades que hubieren prestado servicios en el período anterior sólo deberán ratificar, dentro de treinta días, su interés en seguir formando parte del referido Registro. Se excluyen de esta disposición las Universidades e institutos dependientes de ellas, los que no requerirán renovar ni ratificar su inscripción.

Artículo 4º La Comisión Especial designada en conformidad a este Reglamento deberá actualizar el registro de entidades de asesoría externa antes del 30 de octubre de cada año. Para tales efectos, la Oficina de Informaciones convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial en la primera quincena de septiembre de cada año, a las entidades interesadas en incorporarse al Registro.

Artículo 5°. Con el fin de cumplir con su cometido, la Comisión Especial podrá solicitar información adicional a las entidades interesadas, consultar a los organismos encargados de la administración del sistema respecto del desempeño de ellas o inquirir a los Diputados, Comités Parlamentarios y la Mesa sobre la calidad y eficiencia de las entidades que ya hubieren estado incluidas en el Registro.

Artículo 6°. La inclusión de una institución u organismo asesor externo en este Registro no implica obligación alguna de la Corporación para contratar sus servicios.

Título III

De los contratos de asesoría

Artículo 7°. El proceso de contratación de servicios de Asesoría Externa se iniciará mediante la presentación en la Oficina de Informaciones del formulario denominado "Solicitud de Asesoría Externa" debidamente llenado y suscrito por el solicitante y por el representante legal de la entidad asesora requerida. La Oficina de Informaciones procederá a redactar el respectivo contrato el que deberá ser firmado por las partes contratantes y luego por el Jefe de la mencionada Oficina o la persona que este designe.

Artículo 8°. El contrato deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) La individualización completa de la entidad asesora y de sus representantes y naturaleza de su representación;
- b) Descripción pormenorizada de los servicios contratados;
- c) Plazos estipulados para rendir uno o más informes parciales si se estimare necesario y para rendir el informe final;
- d) El valor total de los servicios contratados, impuestos incluidos;
- e) Condiciones de pago, descripción de anticipos los que no podrán exceder el 30% del valor total del contrato;
- f) Cláusula penal en caso de incumplimiento por parte de la entidad contratada;
- g) Prórroga de competencia jurisdiccional para ante los tribunales de la ciudad de Valparaíso.

Artículo 9°. El pago de los servicios contratados lo efectuará la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados a solicitud de la Oficina de Informaciones de la misma. El pago será cursado después de haberse suscrito el respectivo contrato por las partes y recibido el informe, parcial o totalmente, según se hubiere pactado, contra la presentación de la respectiva factura o boleta de honorarios con su correspondiente retención del impuesto y previo visto bueno del contratante del servicio. La factura o boleta deberá consignar el número del contrato, materia de

los servicios y la individualización del contratante. La Oficina de Informaciones no cursará pagos que no cumplan con dichos requisitos y con la obligación consignada en el artículo 3° de este Reglamento.

Título IV

De la evaluación de las entidades asesoras

Artículo 10°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, las entidades asesoras estarán sujetas a la evaluación de su desempeño anual por la Comisión Especial a que se refiere el Título II del Reglamento. Para este efecto, la Oficina de Informaciones procederá a registrar todos los antecedentes que permitan una evaluación de los aspectos formales de los servicios prestados, tales como, presentación de los trabajos, tanto en papel como en medios magnéticos; cumplimiento de los plazos estipulados, entrega oportuna de la documentación requerida, etc.

La Oficina de Informaciones podrá solicitar a los usuarios del sistema de asesoría externa sus opiniones respecto de los servicios prestados por las entidades que ellos hubieren contratado.

Artículo 11°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, la asesoría externa estará sujeta a la siguiente evaluación:

Evaluación formal del organismo administrador: La Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados procederá a registrar todos aquellos antecedentes que permitan una evaluación formal de los servicios prestados, tales como la presentación general de los trabajos; examen superficial del estudio o asesoría a la luz de lo solicitado; inclusión, si es necesario, de glosarios, índices, notas, bibliografías, gráficos, cuadros, ilustraciones, etc.

Evaluación del contenido de los estudios o asesorías: Sin perjuicio del pago de los servicios rendidos una vez entregados los informes o asesorías dentro de los plazos pactados, los Diputados, los Jefes de Comités Parlamentarios o los miembros de la Mesa harán llegar a la Oficina de Informaciones, si lo estiman necesario, sus opiniones sobre aquéllos, con el fin de que queden registradas y eventualmente consideradas por la Comisión Especial creada en el artículo 3°.

Título V

De los fondos destinados a la asesoría

Artículo 12°. La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento decidirá anualmente, en la primera sesión del mes de diciembre de cada año, el monto de los recursos que se destinarán para la asesoría externa, previo informe de la Dirección de Finanzas sobre la utilización de los fondos durante el año en curso.

Artículo 13°. La suma total de los recursos que se destinen cada año se distribuirá de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) La Mesa de la Corporación	15%
b) Los Comités Parlamentarios	10%
c) Diputados	75%

A los Diputados se les asignará individualmente una parte alícuota del 75% destinado a asesorías.

Artículo 14°. Los recursos asignados serán administrados por la Dirección de Finanzas de la Corporación, organismo que llevará una cuenta separada para cada uno de los usuarios o grupos de ellos en conformidad a la distribución acordada en el artículo anterior. La Dirección de Finanzas procederá a pagar a terceros a solicitud de la Oficina de Informaciones, la cual deberá acompañar la evaluación formal indicada en el inciso segundo del Artículo 11°. La Oficina de Informaciones comunicará trimestralmente el monto de los recursos comprometidos a los usuarios respectivos.

Título VI

Del organismo encargado de administrar la asesoría Normas de procedimiento

Artículo 15°. Sin perjuicio de las responsabilidades que este Reglamento y la autoridad administrativa asignen a otros servicios de la Corporación para una mejor gestión de la asesoría externa, la responsabilidad principal de la administración y coordinación de la misma recaerá en la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados.

Artículo 16°. La Oficina de Informaciones elaborará una descripción de funciones adecuada para la distribución interna de responsabilidades la que, en todo caso, deberá considerar lo siguiente:

- a) Solicitudes de los requirentes a las entidades asesoras
- b) Aceptación de la entidad asesora al requerimiento de los solicitantes
- c) Determinación de los honorarios y condiciones adicionales
- d) Cumplimiento de los informes de avance
- e) Entrega a la Oficina de Informaciones
- f) Entrega al requirente
- g) Solicitud de pago a la Dirección de Finanzas
- h) Evaluación o comentarios del requirente
- i) Organización y mantenimiento de los archivos necesarios
- j) Procedimientos de control
- k) Elaboración de los datos estadísticos correspondientes

Disposiciones generales

Artículo 17°. Los informes, documentos y anexos que constituyan el resultado de los servicios de asesorías solicitados por los Diputados, la Mesa y los Comités Parlamentarios se considerarán confidenciales, sin necesidad que el solicitante lo exprese, por un período de hasta treinta días. Los solicitantes podrán requerir un plazo mayor de reserva o confidencialidad hasta de un año, siempre que lo hagan explícito al formular la petición de asesoría. Vencidos estos plazos, los informes de asesorías podrán ser solicitados por cualquier Diputado.

La Oficina de Informaciones publicará una lista trimestral con los títulos de los informes que, cumplidos los plazos referidos, han quedado a disposición de los Diputados.

Artículo 18°. Igual disposición en cuanto a la confidencialidad o reserva se aplicará a las peticiones de informes y antecedentes específicos a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 19°. La Oficina de Informaciones deberá diseñar y mantener al día un registro consolidado de los informes de asesoría, así como de los informes y antecedentes que se remiten a esta Corporación por otros conductos y en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias, como por ejemplo los recibidos en virtud del artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional o del artículo 294 del Reglamento, con el objeto de que si ellos no son confidenciales, reservados o secretos, estén permanentemente a disposición de todos los Diputados y de las Comisiones.

Artículo 20°. Con el objeto de que este registro consolidado de asesoría, informes y antecedentes cumpla con su objetivo principal, cual es el de centralizar la información legislativa a disposición de Diputados y Comisiones, las Comisiones deberán remitir mensualmente a la Oficina de Informaciones un resumen de los antecedentes que hubieren recibido en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional ya citada.

Artículo 21°. La Comisión a que se refiere el artículo 3° estará integrada por la Mesa, por un Diputado o Diputada por Bancada y por el Jefe de la Oficina de Informaciones y se reunirá, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.